

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2016 00571 00**

Demandante: Las menores LDDS y MDS representadas por la señora PAOLA JHOANA SUAREZ ORTEGA

Demandado: JAIME ALEJANDRO DAZA DAZA

La señora Paola Jhoana Suárez Ortega, en calidad de representante legal de los ejecutantes, presentó memorial coadyuvado por la parte demandada en el presente asunto, mediante el cual informa que desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia solicita, se declare la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de igual manera, deprecia el archivo del expediente y abstenerse de condenar en costas.

Como fundamento de su pretensión manifestó que las partes celebraron acuerdo de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2022, donde acordaron como se realizaría el pago de las cuotas, a lo cual el demandado ha venido dando cumplimiento. Pero no lo aportó.

El artículo 314 del C.G.P., establece el desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso, la cual es procedente, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Sea del caso precisar que, como quiera que con fecha 27 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto; proveído que equivale a la sentencia, el desistimiento de las pretensiones en principio se torna improcedente.

Sumado a lo anterior, el artículo 315 de la norma en cita establece que *“No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial”*.

De conformidad con la norma en cita, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos donde los menores ejecutantes están representados por su madre, a quien por expresa disposición legal le está prohibido disponer del derecho en litigio, no es procedente que se acepte el desistimiento presentado.

Por otro lado, un proceso termina normalmente no solo por sentencia, sino también, a través de la conciliación celebrada entre los extremos litigiosos, la cual produce todos los efectos jurídicos propios de una sentencia.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, estos terminan con el pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P. establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.”.

Estando así las cosas, el despacho NIEGA por improcedente la terminación de este proceso por desistimiento, por las razones dadas en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbeedd42003a954d594141b1bc4cb5315b64a5dbbc3dd45228f3090621ba5c**

Documento generado en 09/02/2023 11:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**